



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 070

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ANGEL BELALCAZAR BANGUERA**.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra de **ANGEL BELALCAZAR BANGUERA**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; se observa que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré No. 021256100007614, solicitando el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Como el examen preliminar se observa que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422, 424 y 430 del C. G del Proceso, el Juzgado con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **ANGEL BELALCAZAR BANGUERA**, con cédula de ciudadanía No. 16.509.494, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CAUTRO PESOS (\$13,773,284)** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100007614, anexo a la demanda.-
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa variable DTF + 4.0% PUNTOS efectivo anual, desde 23 de abril de 2019, hasta el 23 de julio de 2019.
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 24 de julio de 2019, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.-
- 4. Por otros conceptos, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$84.556)**

TERCERO:- Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

CUARTO. DECRETESE el embargo y secuestro de bienes televisor, equipo de sonido, equipo de pesca, elementos que se encuentren en el domicilio de **ANGEL BELALCAZAR BANGUERA**, ubicado en Barrio Las Flores de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.

QUINTO. DECRETESE el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **ANGEL BELALCAZAR BANGUERA**, titular de la cedula de ciudadanía número 16.509.494, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la su máxima de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000)**.

SEXTO. OFICIESE a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 64 del 9 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 25 de septiembre de 2020

Hoy notifique por estado No. 025, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca